

efectuado desde el 11 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11647 ORDEN de 3 de mayo de 1985 por la que se autoriza a la firma «J. Juan, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre hierro o acero galvanizado y la exportación de cables de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «J. Juan, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cables de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «J. Juan, Sociedad Anónima», con domicilio en Fàbregas, 88-90, Esplugas de Llobregat (Barcelona), y NIF A-08-187916.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de hierro o acero desnudo, con porcentaje de carbono inferior a 0,25 por 100, de 1 milímetro de diámetro, de la siguiente composición química: C, 0,04/0,08 por 100; Mn, 0,25/0,50 por 100; P, máx. 0,040 por 100; S, máx. 0,040 por 100, de la P. E. 73.14.21.2.

2. Alambre de hierro o acero desnudo con porcentaje de carbono superior a 0,25 por 100, de la P. E. 73.14.81.2, de los siguientes diámetros y calidades:

2.1 De 0,3 milímetros de diámetro, calidad DIN 2078-0.30 BK 1570/1770.

2.2 De 0,35 milímetros de diámetro, calidad DIN 2078-0.35 BK 1570/1770 y BK 2010/2210.

2.3 0,40 milímetros de diámetro, calidad DIN 2078-0,40 BK 930/1130-BK 1570/1770 y BK-2010/2210.

2.4 De 1,20 milímetros de diámetro, de la siguiente composición química: C, 0,60/0,65 por 100; Mn, 50/0,80 por 100; y P, 0,040 por 100 máx.; S, 0,040 por 100 máx.; Si, 0,15/0,30 por 100.

3. Alambre de hierro o acero galvanizado, con un porcentaje de carbono entre el 0,35 y el 0,45, ambos inclusivos, de la P. E. 73.14.91.2, de los siguientes diámetros y calidades:

3.1 De 0,30 milímetros de diámetro, calidad DIN-2078-0.30 Zn.K. 1570/1770, grado de recubrimiento de zinc entre 8/10 gramos/metro cuadrado, ambos inclusive.

3.2 De 0,32 milímetros de diámetro, calidad DIN-2078-0.32 Zn.K. 1570/1770, mismo recubrimiento de zinc que la mercancía 3.1.

3.3 De 0,35 milímetros de diámetro, calidad DIN-2078-0.35 Zn.K. 1570/1770, mismo recubrimiento de zinc que la mercancía 3.1.

3.4 De 0,40 milímetros de diámetro, calidad DIN-2078-0.40 Zn.K. 1570/1770 mismo recubrimiento de zinc que la mercancía 3.1.

3.5 De 0,45 milímetros de diámetro, calidad DIN-2078-0.45 Zn.K. 1570/1770 mismo recubrimiento de zinc que la mercancía 3.1.

3.6 De 0,50 milímetros de diámetro, calidad DIN-2078-0.50 Zn.K. 1570/1770 grado de recubrimiento de zinc entre 12615 gramos/metro cuadrado, ambos inclusive.

3.7 De 0,60 milímetros de diámetro, calidad DIN-2078-0.60 Zn.K. 1570/1770 mismo recubrimiento de zinc que la mercancía 3.6.

3.8 De 1,83 milímetros de diámetro, calidad según norma NFA-35.051 (en lo referente al acero) y NFA-91.131 (en lo referente al revestimiento), con un grado de recubrimiento de zinc de 50 gramos/metro cuadrado, composición química: C, 0,35/0,40 por 100; Mn, 0,50/0,70 por 100; P, 0,030 máx.; S, 0,030 por 100 máx.; Si, 0,10/0,30 por 100.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cables de acero galvanizado, diámetro comprendido entre 1,30 y 3 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.25.21.1.

II. Cables de acero gris, desnudo sin tratamiento anticorrosivo, diámetro comprendido entre 1,30 y 2,40 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.25.21.1.

III. Cables troceados con accesorios terminales, diámetro comprendido entre 1,3 y 2 milímetros, ambos inclusive, diversas medidas, de la P. E. 73.25.21.1.

IV. Cables de acero sin revestimiento, con diámetro mayor de tres milímetros, de la P. E. 73.25.31.1.

IV.1 Sin accesorio terminal.

IV.2 Con accesorio terminal.

V. Cable de acero galvanizado, de diámetro mayor de tres milímetros de la P. E. 73.25.35.1.

VI. Funda de hierro o acero y acero galvanizado de las siguientes referencias: H-8225, H-9275, H-10300, 8225-A, 9275-A, 10300-A, de la P. E. 83.08.30.

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Como coeficiente de transformación, por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 103,09 kilogramos de la correspondiente materia prima.

b) Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, se establece el 3 por 100 adeudable por la P. E. 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del ré-

gimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Decimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11648 ORDEN de 3 de mayo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Metales y Aleaciones, Sociedad Anónima» (METALSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de bronce y de latón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales y Aleaciones, Socie-

dad Anónima» (METALSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de bronce y de latón.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metales y Aleaciones, Sociedad Anónima» (METALSA), con domicilio en (delfonso Carrascosa, 20, polígono Industrial del Mediterráneo, Masalfasar-Valencia, y NIF A-46073458.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desperdicios y desechos de cobre, con contenido del 70 al 90 por 100 y del 90 al 99 por 100, de la P. E. 74.01.91.
2. Desperdicios y desechos de bronce, con contenido de cobre del 70 al 90 por 100, resto plomo, cinc y estaño, de la P. E. 74.01.98.3.
3. Desperdicios y desechos de latón, con contenido de cobre del 58 por 100 al 70 por 100 y resto cinc, de la P. E. 74.01.98.4.
4. Cinc en bruto sin alear, de la P. E. 79.01.11.
5. Estaño en bruto sin alear, de la P. E. 80.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Lingotes de cobre y estaño, sin cinc, de la P. E. 74.01.44., de las siguientes composiciones:

GB-CuSn 12:

Cu 88 a 89 por 100.
Sn 11,3 a 13 por 100.

GB-CuSn 12 Ni:

Cu 84 a 87 por 100.
Sn 11,3 a 13 por 100.

GB-CuSn 10:

Cu 88,5 a 90,5 por 100.
Sn 9,3 a 11 por 100.

GB-CuSn 10 Zn:

Cu 86 a 88,5 por 100.
Sn 9,2 a 11 por 100.

II. Lingotes de cobre y estaño, de la P. E. 74.01.48.3, de las siguientes composiciones:

GB-CuSn5ZnPb:

Cu 83,5 a 85,5 por 100.
Sn 4,3 a 6 por 100.
Zn 4,5 a 6,5 por 100.
Pb 4 a 6 por 100.

GB-CuSn7ZnPb:

Cu 81 a 84,5 por 100.
Sn 6,3 a 8 por 100.
Zn 3,3 a 5 por 100.
Pb 5,3 a 7 por 100.

III. Lingotes de latón, 59/60 por 100 Cu; 41/40 por 100 Zn, de la P. E. 74.01.48.4.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cobre metal, estaño metal o cinc metal contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 105,26 por 100 de cobre, estaño o cinc metal contenidos en la mercancía de importación.

b) De dichas cantidades se considerarán mermas el 0,50 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 4,50 por 100, que adeudarán por la P. E. 26.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingran de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente; a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.